

Muchas veces se hacen las tasas de tributos por informaciones, sin estar presentes los visitadores, ver, ni reconocer los pueblos y su calidad, de que resultan inconvenientes: Mandamos, que los visitadores vean los pueblos por sus mismas personas, y reconozcan el número de los indios, y su posibilidad, para que con mas justificación y entera noticia procedan.

LEY XXVIII.

El emperador don Carlos en Monzon á 19 de diciembre de 1531.

Que las tasas de pueblos de la corona se hagan con los oficiales reales.

Las tasas de tributos de indios, que están en nuestra real corona se han de hacer juntamente con los oficiales reales, que tienen noticia de nuestra hacienda, y es justo que tengan de ella toda buena cuenta y razón, y déseles memoria de las que estuvieren hechas, y se hicieren de aquellos indios.

LEY XXIX.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 29 de octubre de 1536. El mismo en Madrid á 17 de marzo de 1567. En Córdoba á 19 de marzo de 1570.

Que habiéndose de hacer baja de tributos de la corona, asistan el fiscal y oficiales reales, y si estuvieren ausentes, nombren procurador.

Al tiempo de tasar los indios de nuestra real corona asistan el fiscal de la audiencia y oficiales reales, y si estuvieren ausentes nombren un procurador á quien otorguen poder bastante, el cual parezca ante el tasador y juez que hiciere las informaciones, cuenta y tasa, y por nuestro real Patrimonio alegue y responda á lo que pidieren los indios sobre bajas de tributos y lo demás, y haga todas las defensas que convengan.

LEY XXX.

D. Felipe II en Madrid á 4 de agosto de 1561. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que en las tasas se hagan las separaciones contenidas en esta ley.

Todas las veces que se hicieren tasas ó retasas de indios, sea con particular separación de lo que han de haber los caciques y principales y hubieren menester para sus comunidades y doctrina, con que los caciques, como interesados, no ocultarán los indios: y téngase consideración á los tributos que pagaban á Nos ó á sus encomenderos, caciques y principales, y á las otras cosas necesarias á la administración de la doctrina y conservación de las comunidades, y todos generalmente guarden, que demás de lo que así fuere tasado, no se les ha de imponer otro tributo y repartimiento por sus caciques ni principales ni por otra ninguna persona, y en esta tasación quede muy espreso, declarado y separado lo que han de dar á Nos y á los encomenderos, caciques y principales, de forma que lo tocante á caciques y comunidades no entre en poder de nuestros oficiales reales por hacienda nuestra: y en cuanto al estipendio del doctrinero se guarde lo mismo donde no hubiere estilo, ó resolución en contrario.

LEY XXXI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora allí, cap. 2.

Que la parte de las iglesias de pueblos de la corona se guarde con separación.

De los pueblos que estuvieren en la corona, cuyos tributos ó su valor vinieren á poder de nuestros oficiales reales, sean obligados á separar la cantidad que estuviere señalada para la fábrica, ornamentos y ministerios de las iglesias de cada uno, y ponerla en diferente arca, sin juntarla con las otras partes que á Nos pertenecen en los tributos.

LEY XXXII.

Los mismos allí, cap. 4.

Que los tributos aplicados á iglesias no se saquen del arca sin licencia ni libranza.

Ordenamos que de esta arca tengan llaves diferentes nuestros oficiales reales, y no puedan gastar ni distribuir ninguna cantidad de la porción de tributos que en ella pusieren, si no fuere por mandamientos del virey ó presidente gobernador, y parecer del prelado en cuya diócesis estuvieren los pueblos de que se pagare.

LEY XXXIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 31 de mayo de 1538.

Que se ajuste la parte de tributos que se debe emplear en las iglesias y ornamentos.

Si en la tasación de los pueblos que están en nuestra corona, y encomendados á diferentes personas, no estuviere declarada la cantidad que se ha de gastar en las iglesias, ornamentos y ministros de ellas: Mandamos que se espese y declare y si necesario fuere, se tasen y moderen, ajustando la parte de tributos asignados en cada pueblo para el dicho efecto, y que lo mismo se haga en los que fueren de señorío.

LEY XXXIV.

El emperador D. Carlos allí, cap. 6.

Que haya libro en que se asiente la parte de tributos tocante á las iglesias.

Para saber y entender lo que toca á cada pueblo de la parte de tributos que se aplicare á las iglesias y mejor cuenta: Mandamos que nuestros oficiales reales tengan un libro con separación del obispado y provincia, y en él distintos los pueblos en que declaren la cantidad de tributos y porción que cabe á cada iglesia, con la razón de lo que todos los años se librare y gastare, conforme á lo mandado.

LEY XXXV.

D. Felipe II á 27 de setiembre de 1533.

Que se tasen los repartimientos que no estuvieren tasados en tiempo de la vacante.

Como fueren vacando los repartimientos antes que se vuelvan á encomendar, si no estuvieren tasados, se haga con citación de nuestro fiscal, porque estando vacos, será sin contradicción; y los que han de recibirlos en encomienda se ajustarán de buena voluntad á la tasa que se les diere, y así se advertirá á los que tuvieren facultad de encomendar.

LEY XXXVI.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 31 de julio de 1534.

Que cuando se hubiere de hacer tasa de pueblos de indios se citen los interesados.

En las comisiones que se dieren á los que

fueren á tasar tributos, mándese notificar á las partes, así encomenderos como indios, que en el término asignado hagan sus probanzas de lo que les conviniere, con apercibimiento, que si se apelare de los tasadores se ha de terminar por ellas, sin hacer mas probanzas ninguna de las partes, y así se guarde y cumpla.

LEY XXXVII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 10 de mayo de 1538. El mismo en Madrid á 3 de julio de 1571. D. Felipe III allí á 13 de diciembre de 1618.

Que al votar pleitos de tasas se hallen en el acuerdo los oidores con los oficiales reales, y en Méjico el contador de tributos.

Hase dudado si es conveniente que nuestros oficiales reales ó las personas que los propietarios nombraren por su ausencia ó enfermedad, concurren con los oidores en el acuerdo cuando se voten negocios en vista ó revista, sobre moderaciones, tasas y retasas de algunos pueblos de indios de la corona: y si en caso que entren estarán presentes al acuerdo: ó si dado sus votos y comunicado el negocio, se saldrán para que sin ellos puedan los oidores votar y proveer lo que convenga: Declaramos y mandamos, que en lo referido no se haga novedad de lo que en cada una de nuestras audiencias estuviere en costumbre, y que nuestros oficiales que entraren á lo susodicho juren de guardar secreto y mirar lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor y bien de los indios, y así se guarde. Otrosí: mandamos, que en el acuerdo de la audiencia de Méjico entre el contador de tributos, cuando se hicieren las tasas, y tenga asiento despues de los oficiales reales, como generalmente se dispone, cuando concurre con ellos.

LEY XXXVIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Monzon á 11 de agosto de 1552.

Que se lleve al acuerdo el libro de tasas, y en él firmen los oficiales reales lo proveído.

Si se hubiere de hacer moderación ó conmutación de tributos y servicios de nuestra real corona, por cualquier causa, sea obligado el contador ó oficial real á llevar al acuerdo de la audiencia el libro de las tasaciones, que está á su cargo, para que allí en él y otro libro que ha de estar en poder del escribano de la gobernación, se asiente lo proveído y nuestros oficiales lo firmen, y ambos libros esten conformes en la orden y sustancia de todo.

LEY XXXIX.

D. Felipe II y D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que si pareciere conveniente se conmuten los tributos de dinero en frutos.

Por haberse conmutado en algunas partes muchos tributos de indios á dinero, han llegado á subir el trigo, maíz, aves, mantenimientos y frutos á escesivos precios y pagando el tributo en moneda, no cuidan de trabajar ni se aplican á la sementera, ni otras grangerías provechosas y faltan los frutos que mediante el trabajo hicieran abundante la provincia, y acomodada en los precios, inconveniente digno de remedio: para cuyo reparo mandamos, que en las partes y

lugares donde los vireyes, presidentes y audiencias y gobernadores reconocieren que los indios pagan el tributo en dinero y conmutárase en frutos para los fines referidos, se lo conmuten en los que cogieren y criaren en sus tierras y grangerías para que con mas conveniencia puedan tributar en lo mismo que cogieren y criaren, pues este apremio resulta en su beneficio y de la causa pública. (6)

LEY XL.

D. Felipe III en Ventosilla á 28 de octubre de 1612.

Que si los indios por justas causas y por algun tiempo quisieren tributar en dinero, se haga justicia á las partes.

En los casos particulares que los indios por justas causas y por algunos tercios ó años pidieren que se les admita toda la paga de sus tributos en dinero, conforme á la tasa, los vireyes, audiencias y gobernadores los favorezcan en cuanto (sin hacer injusticia ni agravio á las partes) fuere posible. (7)

LEY XLI.

D. Felipe II á 1.º de diciembre de 1573.

Que si los indios tributareen oro ó plata, todo sea ensayado y marcado.

Mandamos, que habiendo de pagar los indios á sus encomenderos en oro ó plata, todo sea ensayado y marcado.

LEY XLII.

D. Felipe III en Valladolid á 24 de noviembre de 1601.

Que los indios de Méjico y su contorno no tengan obligación precisa de dar gallinas á cuenta de sus tasas.

Hase introducido en la Nueva España que los indios de veinte leguas en contorno de la ciudad de Méjico diesen una gallina por un real cada año, á cuenta de los ocho que pagan de tributo. Y porque en esta conmutación se les hizo agravio y se hallan obligados á comprarlas por mayor precio, ordenamos, que se escuse esta forma de cobranza y paguen la tasa ordinaria como corria antes, si no las quisieren dar de su voluntad y los vireyes hagan que así se guarde.

LEY XLIII.

El mismo en Madrid á 12 de diciembre de 1619.

Que se tome cuenta cada año á los indios alcaldes del padron que tienen para si.

En la cobranza del toston, que nos pagan los indios de Guatemala, y otras partes de la Nueva España, se han reconocido algunos yerros ocasionados de tomarse las cuentas de los indios á sus alcaldes por las tasaciones antiguas, y no por los padrones que los alcaldes tienen para si: Mandamos que se tomen cada año por los dichos padrones y no por las tasaciones antiguas, teniendo en esto toda buena cuenta.

(6) Se concede generalmente á los indios facultad de pagar á su arbitrio los tributos en plata ó en generos por cédula dada en Madrid á 29 de junio de 1693.

(7) Como les está concedido á los indios del Cuzco por cédula de 21 de junio de 1693.

LEY XLIV.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 12 de mayo de 1551.

Que los indios paguen los tributos en sus pueblos.

Ordenamos que los indios paguen los tributos en sus pueblos en la cantidad y cosas que importaren las tasas, y no sean apremiados á llevarlos á otra parte fuera de ellos.

LEY XLV.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 10 de mayo de 1546.

Que habiendo peste en pueblos de indios se moderen las tasas.

Si los indios padecieren contagio de peste y mortandad, es nuestra voluntad que sean relevados. Y mandamos que se reconozcan las tasaciones hechas de lo que deben tributar, así los que estuvieren en nuestra real corona, como los demas encomendados á particulares, y con atención al daño que hubieren recibido, se informen los visitadores y comisarios de lo que buenamente pueden pagar de tributo, y servicio sin gravamen, y lo tasen y moderen, de forma que reconozcan que en tan precisa y comun necesidad, son favorecidos y aliviados, y de lo que se hiciera se nos dé aviso. (8)

LEY XLVI.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de agosto de 1631.
Que no se haga repartimiento de maíz á los indios para las casas de vireyes ni otros ministros.

En la ciudad de Méjico se hace un repartimiento de maíz á los indios para las casas del virey, oidores, alcaldes y fiscales de aquella audiencia, contadores de cuentas y oficiales de nuestra real hacienda y otros ministros, tasado á cinco ó seis reales, de cada uno saca recudimiento para el pueblo que le toca, y despues le cede, vende ó hace gracia de él á otra persona, ó le envia á cobrar del indio en dinero á mayor precio del que se le hace bueno en nuestra real caja: Prohibimos el repartimiento de maíz y ordenamos y mandamos á los vireyes que no consientan á los ministros referidos ni otros ningunos tomar tales libranzas ni recudimientos, pena de incurrir en las estatuidas por derecho contra los que no cumplen nuestras órdenes y mandatos.

LEY XLVII.

D. Felipe II en Madrid á 7 de febrero de 1563.

Que las mercedes en tributos de indios se cumplan segun sus tasas.

Hacemos merced á algunos beneméritos de cierta cantidad de pesos en repartimientos que estuvieren vacos ó vacaren, y estos los hacen tasar en menos y mas bajos tributos de lo que en aquella ocasion y antes comunmente solian importar por sus particulares intereses, y en fraude y grande perjuicio de nuestra real hacienda, porque luego que se les adjudicau los vuelvan á retasar, no solo en la tasa antigua, sino en mayor suma de tributos, escediendo con esta industria la merced que les hicimos otro tanto mas:

(8) Véase el artículo de la ordenanza de Intendentes de Nueva España, que habla de esperas y bajas de tributos.

Mandamos que los vireyes y presidentes gobernadores no lo consientan ni den lugar; y si algunas tasaciones se hubieren hecho con este defecto, las den por ningunas, contando y señalando á los que hubieren recibido nuestra merced lo que valieren los repartimientos que se les aplicaren por las tasas que en aquella ocasion, y antes cómoda y debidamente podian tributar los indios, y en esto no haya fraude.

LEY XLVIII.

El emperador don Carlos y el cardenal Tavera gobernador en Fuensalida á 26 de octubre de 1541. El príncipe gobernador en Valladolid á 13 de setiembre de 1543. Ordenanza 3.

Que ningún encomendero lleve sus tributos sin estar tasados los indios, y no perciba otra cosa.

Ningun español que tuviere indios en encomienda, pueda llevar tributo, si no estuviere primero tasado y moderado por los vireyes, presidentes ó personas para esto diputadas; y hecha la tasacion, no pueda percibir de los indios otra ninguna cosa directé, ni indirecté, por si ni por otro, con cualquiera causa ó color que sea, aunque diga que los indios lo dieron de su voluntad en rescate ó recompensa de otra cosa: porque nuestra voluntad es, que no reciba mas de lo que fuere tasado, pena de privacion de la encomienda, que desde luego mandamos poner en nuestra real corona; y que en el proceso y ejecución de lo susodicho se proceda solamente la verdad sabida, remota toda apelacion; pero bien permitimos que pueda comprar á los indios cosas de comer y beber, y otros mantenimientos necesarios, pagando su justo precio como se lo pagaria otro español extraño. Y ordenamos, que lo mismo guarden nuestros oficiales reales en los tributos que hubieren de cobrar de los indios, que están en nuestra real corona, pena de perdimiento de sus oficios y que sean restituidos los indios agraviados en lo que montare el exceso; y no llegando esta cantidad al cuatro tanto, sea lo demas para nuestra cámara.

LEY XLIX.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 22 de junio de 1549.

Que los indios no reciban agravio en pagar mas de sus tasas ni en sus grangerías.

Los encomenderos de Nueva España, demas de los tributos que perciben, hacen que los indios les erien seda, valiéndose de los morales que tienen en sus tierras, en que reciben perjuicio y daño quitándoles sus frutos, y grangerías: Mandamos que nuestras audiencias pongan el remedio que mas convenga, y hagan de forma que los indios no sean agraviados, y gocen de sus haciendas libremente, sin estorbo en sus grangerías y aprovechamientos, como personas libres y vasallos nuestros.

LEY L.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador allí á 4 de setiembre de 1551.

Que las audiencias despachen ejecutores con dias y salarios contra los culpados en exceso de tasas.

Si despues de notificadas las tasaciones á los encomenderos constare á nuestras audiencias que esceden y no las guardan, proveen ejecutores

LEY LV.

El mismo en Madrid á 23 de diciembre de 1593.

Que la revista de los pueblos se cometa á los corregidores.

Mandamos, que cuando fuere necesario hacer revistas de tasas y tributos, en tiempo que el oidor no visitare la tierra, ó enviare muy lejos de aquel pueblo, se cometan á los corregidores de los partidos.

LEY LVI.

D. Felipe IV en Madrid á 13 de junio y á 9 de octubre de 1623, y 2 de octubre de 1624.

Que las retasas se cometan á los corregidores y alcaldes mayores para que las hagan con la menos costa que sea posible.

Si los indios pidieren cuenta, y retasa, por haberse minorado, no se nombren jueces que la hagan, y remitanse á los corregidores y alcaldes mayores, sin salario ni costas: y donde no los hubiere, vayan personas de toda satisfacion, con la menos costa que sea posible, y no reciban presentes, ni obliguen á los indios á otros gastos, sobre que los vireyes, presidentes y audiencias impondrán las penas correspondientes al exceso. (9)

LEY LVII.

D. Felipe II en Monzon á 23 de agosto de 1585.

Que quien pidiere la tasa ó retasa pague los salarios.

Ordenamos, que si saliere oidor á hacer tasacion de indios, ó estando ocupado en la vista y muy distante enviare comisario, se paguen los salarios por el que pidiere la cuenta, tasa, ó retasa. (10)

LEY LVIII.

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 28 de febrero de 1551. Don Felipe II en Madrid á 29 de julio de 1578. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los indios no paguen salarios á los comisarios de tasas.

Cuando los indios pidieren tasa, y moderacion de tributos, ó se hiciere de oficio por comisario, que no sea el oidor visitador, ó gobernador, no sean gravados en salarios, mantenimientos, derechos de escrituras, y otras cosas, y estas, y los salarios se paguen de vacantes de corregimientos, ó de otra cualquiera hacienda nuestra, y el oidor ó gobernador no los lleven, porque ha de ser obligacion de sus cargos, y oficios.

LEY LIX.

D. Felipe II en Madrid á 1.º de junio de 1567.

Que no se retasen indios de la corona real hasta despues de tres años de la última tasa.

Los pueblos de indios, que tuviere en nuestra real corona, no se han de retasar, hasta que sean pasados tres años despues de la última tasacion, salvo si alegaren mortandad, esterilidad, u otro caso fortuito, porque entonces de-

(9) Mandata observar en cédula de 15 de noviembre de 1766 con motivo de consulta que hizo el gobernador de Potosí que se denegó.

(10) Véase la ley que sigue despues de esta.

con dias y salarios, á costa de culpados, para que las hagan guardar y cumplir, y ejecuten en sus personas y bienes las penas en que hubieren incurrido, con costas y salarios, dando los despachos necesarios, así de oficio, como á pedimento de parte, y teniendo especial cuidado de esta materia tan importante á nuestro servicio, descargo de nuestra real conciencia, bien y conservacion de los naturales.

LEY LI.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 7 de julio de 1550.

Que se restituya á los indios lo que se les llevare mas de lo tasado, y modere el exceso en las tasaciones.

Todo el exceso y lo mal llevado á los indios, se les ha de restituir, ó á sus herederos; y si por las últimas tasaciones hallaren que los indios están agraviados ó son escesivas por despoblacion ó muerte, u otro cualquier accidente, tal que no puedan buenamente pagar, quedando aliviados para poder sustentar sus casas, casar sus hijos, y acudir á otras necesidades, conforme á lo que por Nos está ordenado, las moderen y hagan con estas calidades.

LEY LII.

D. Felipe II en Madrid á 30 de julio de 1568.

Que si el encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia y cumpla su voluntad.

Sucede que los encomenderos ordenan en sus testamentos, que por descargo de sus conciencias no paguen tributo los indios de sus encomiendas por algunos años, para que los sucesores en ellas lo cumplan. Y porque los dichos sucesores y especialmente las mugeres, por casarse, dejan de cumplir esta voluntad: Mandamos á nuestras audiencias, que cuando se ofreciere este caso, si el siguiente entrare por via de sucesion y no por última vacante, hagan y administren entero y breve cumplimiento de justicia, de forma que la voluntad de los testadores se guarde y cumpla y no haya necesidad de ocurrir ante Nos.

LEY LIII.

D. Felipe II en Monzon á 22 de agosto de 1585.

Que el oidor visitador haga las cuentas y tasas.

El oidor que en cada audiencia saliere á visitar la provincia por su turno, haga las cuentas, y tasas de los indios, y no las cometa á otra persona, si no se hubiere de extraviar notablemente.

LEY LIV.

El mismo allí.

Que declara quien puede pedir retasas, y que el oidor visitador las haga de oficio.

No se hagan retasas, ni cuentas de los indios encomendados, si no fuere á pedimento de nuestro fiscal, ó del encomendero, ó de los indios, y no por esto deje el oidor visitador de la tierra, si hailare que estan algunos indios demasíadamente gravados en los tributos, de los desagrar, porque en tal caso, de su oficio, aunque ellos no lo pidan, podran moderar la tasa, y deshacer el agravio.

terminarán nuestras reales audiencias lo que fuere justicia. (11)

LEY LX.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora año 1530.

Que en las retasas se declare la cantidad cierta que han de tributar los indios.

En algunos pueblos hay tasaciones confusas, que no tienen número, ni cantidad cierta de lo que han de pagar los indios, con que muchas veces tributan mas de lo que deben: Mandamos, que se hagan retasas claras, ciertas y determinadas, porque cese este inconveniente.

LEY LXI.

D. Felipe III en Madrid á 14 de marzo de 1620.

Que se escuse el enviar jueces á contar indios, y cometa á los ordinarios.

Para solo contar los indios tributarios, se acostumbra enviar jueces á los pueblos, pudiéndose hacer por las justicias ordinarias sin salario: Ordenamos, que se escuse, y á los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores, que hagan esta diligencia con todo cuidado ante los escribanos públicos, ó reales de su jurisdiccion, ó se enviara persona á su costa para el mismo efecto.

LEY LXII.

D. Felipe II en Toledo á 20 de febrero de 1561.

Que la nueva visita ó cuenta no suspenda la paga de los corridos.

Aunque á pedimento de algunos pueblos de indios, que están en nuestra real corona, se dé por las audiencias la carta acordada para ser visitados y contados, no han de suspender los oficiales reales la cobranza de lo corrido, y liquido que se nos debiere, hasta el despacho de la provision, y lo que se hubiere de proveer será para despues. (12)

LEY LXIII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 2 de junio de 1537.

Que los tributos se rematen y cobren en la forma de esta ley.

Los tributos de nuestra real corona se rematen luego que sea cumplido el tiempo de su entrega, en la junta de hacienda, y póngase luego el dinero en nuestra caja, despachando recudimiento al que los sacare en almoneda, para que cobre de los indios en la cabecera, y saquelos en recuas, sin tener con ellos mas comunicacion ni hacerles ningun daño.

LEY LXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de agosto de 1637. Don Carlos II y la reina gobernadora allí á 20 de noviembre de 1668. Véase la ley 9, tit. 9, lib. 8.

Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores den nuevas fianzas por los rezagos de tributos, y los enteren por tercios.

Ordenamos, que todos los gobernadores, cor-

(11) Cinco años dice la ordenanza de Intendentes de Nueva España, artículo 133. Véase tambien el artículo 40.

(12) Por el artículo 133 de la ordenanza de Intendentes se deroga esta ley en alguna parte, y se manda que las cobranzas se hagan con arreglo á las nuevas matriculas sin esperar su confirmacion de la junta superior. Véase el artículo 140 y 141 que son muy importantes para la inteligencia de las leyes anteriores.

regidores, y alcaldes mayores de las Indias, antes que entren á servir sus oficios, sean obligados á dar, y den fianzas de pagar los rezagos de tributos de indios, que en su tiempo se causaren, demas de las que dan para el ejercicio de sus oficios, y que en los títulos, que se les despacharen por nuestro consejo, ó por los vireyes, gobernadores, y capitanes generales, y presidentes de las audiencias, de oficios, que son á su provision, se prevenga, y ordene lo susodicho. Y porque asi conviene, mandamos, que enteren en las cajas reales, por tercios, las fasas, y si no lo hicieren dentro del término, sean privados de sus oficios, y den residencia luego.

LEY LXV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 9 de agosto de 1589.

D. Felipe III en Zamora á 16 de febrero de 1602.

Que los indios de Filipinas paguen de tributo á diez reales en dinero ó especies, como no se cause falta de frutos.

Para proveer de doctrina á algunos pueblos de las islas Filipinas, que no la tenían, y si la habia, no era suficiente, se resolvió aumentar los tributos, que solian ser de ocho reales, ó su valor por cada peso, á razon de diez reales castellanos cada uno, y mandó, que este crecimiento entrase en nuestra real caja, aplicando el medio real para pagar las obligaciones, que se habian de cumplir con los diezmos; y el real y medio restante para sueldos de aquella milicia, y otros efectos, atento á que de nuestra real hacienda se suple lo necesario al envio de religiosos, que entienden en la predicacion del Santo Evangelio, y que los encomenderos fuesen obligados con los ocho reales á pagar la doctrina ordinaria, y necesaria, y la parte que les cupiese de la fábrica de las iglesias, quedando á eleccion de los indios el pagarlo todo en dinero, ó en frutos, ó en uno, y otro, y asi se ejecutó, y asentó: Mandamos, que en esto no se haga novedad, teniendo consideracion al bien, y conservacion de aquellas provincias, y sus naturales, y á que la eleccion de pagar en dinero no ocasione falta de frutos y cause esterilidad.

LEY LXI.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de junio de 1627.

Que no se distribuyan los tributos sin orden del consejo, y los oficiales reales tengan cuenta de lo que montaren.

En los títulos de encomiendas se han de expresar todas las cláusulas prevenidas por las leyes de este libro, y los vireyes y presidentes gobernadores no distribuyan cosa alguna de los tributos, sin orden de nuestro consejo real de las Indias. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que tengan cuenta y razon de lo que montaren, y cada año la envíen al consejo.

Que las reducciones se hagan á costa de los tributos que los indios dejaren de pagar, ley 11, tit. 3, de este libro.

Que los negros y negras, mulatos y mulatas; paguen tributo al rey, ley 1, tit. 5, lib. 7, y los hijos de negros, libres ó esclavos, habidos en matrimonio con Indias, ley 2; los mulatos y negros libres vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos, ley 3, tit. 5, lib. 7.

TITULO SEIS.**De los protectores de indios.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 10 de enero de 1589.

Que sin embargo de la reformation de los protectores y defensores de indios los pueda haber.

Sin embargo de las órdenes antiguas, por las cuales se mandaron quitar y suprimir los protectores y defensores de los indios, en cuya ejecucion se han experimentado grandes inconvenientes: Ordenamos, que los pueda haber, y sean elegidos y proveidos nuevamente por nuestros vireyes y presidentes gobernadores en las provincias, y partes donde los habia, y que estos sean personas de edad competente, y ejerzan sus oficios con la cristiandad, limpieza y puntualidad que son obligados, pues han de amparar y defender á los indios. Y mandamos á los ministros á cuyo cargo fueren su provision, que les den instrucciones y ordenanzas, para que conforme á ellas usen y ejerzan; y á los jueces de visitas y residencias, y las demas justicias reales, que tengan mucha cuenta y continuo cuidado de mirar como proceden en estos oficios, y castigar con rigor y demostracion los excesos que cometieren. (1)

LEY II.

El mismo allí.

Que en el Perú se den las instrucciones conforme á las ordenanzas del virey D. Francisco de Toledo.

En los reinos del Perú se han de dar las instrucciones á los protectores, conforme á las ordenanzas que hizo el virey D. Francisco de Toledo, añadiendo lo que conforme á la diferencia de los tiempos conviniere al amparo y defensa de los indios.

LEY III.

El mismo allí, y á 9 de abril de 1591. D. Felipe III en Ventosilla á 17 de octubre de 1614.

Que donde hubiere audiencia se nombre abogado y procurador de indios con salario.

Mandamos, que en las ciudades donde hubiere audiencia, elija el virey ó presidente un letrado y procurador, que sigan los pleitos y causas de los indios y los defiendan, á los cuales señalarán salario competente en penas de estrados ó en bienes de comunidad, donde no hubiere especial consignacion. Y ordenamos, que en ningun caso puedan llevar derechos, sobre que los vireyes y presidentes impongan penas graves á su arbitrio; y en cuanto al fiscal protector de la audiencia de Lima, se guarde lo proveido especialmente en ella.

(1) Por cédula de 11 de marzo de 1781 se mandó que estos protectores se nombrasen en adelante por los fiscales del crimen de las audiencias en todos aquellos lugares en que fuese necesario ó hubiere sido costumbre haberlos.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 13 de junio de 1623.

Que sean castigados los ministros que llevaren á los indios mas de sus salarios.

Cada indio de la Nueva España paga medio real, que se distribuye en salarios de asesores, relatores, escribanos de cámara y gobernacion, letrados, procuradores, solicitadores y otros ministros, por los pleitos y negocios que tienen en el gobierno, audiencia y otros tribunales, y no se les pueden llevar mas derechos; y porque sin embargo de que son aventajados, hay grande esceso en llevarles mayores cantidades y presentes, y los detienen y retardan con mucho agravo y vejacion: Mandamos á los vireyes y audiencia de Nueva España y el Perú y las demas provincias de las Indias, que pongan todo remedio en el inconveniente, hagan guardar las leyes, no permitan llevar mas derechos, presentes, ni otra cosa, y que sean bien tratados y despachados con brevedad, y castiguen á los culpados.

LEY V.

D. Felipe III allí á 4 de julio de 1620.

Que los protectores generales de los indios no sean removidos sin causa legítima.

Los vireyes y presidentes no remuevan ni quiten á los protectores generales de los indios, que una vez hubieren sido elegidos, si no fuere con causa legítima, cierta y examinada por nuestra real audiencia, donde cada uno persistiere.

LEY VI.

El mismo en San Lorenzo á 2 de abril de 1608.

Que los protectores generales no pongan substitutos.

Mandamos á los protectores generales que no pongan substitutos y acudan por sus personas con cuidado y vigilancia que requiere su oficio.

LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á 20 de noviembre de 1578.

Que no den protectorias á mestizos.

Ordenamos á los vireyes y presidentes, que cuando hubieren de nombrar protectores de indios, no elijan á mestizos, porque asi conviene á su defensa y de lo contrario se les puede seguir daño y perjuicio.

LEY VIII.

El mismo en capitulo de carta de Madrid á 17 de enero de 1593.

Que en las Filipinas haya protector de los indios.

Estaba encargada por Nos á los obispos de Filipinas la protectoria y defensa de aquellos indios, y habiendo reconocida que no pueden acudir á la solicitud, autos y diligencias judiciales, que requieren preseneia personal: Ordenamos á los presidentes gobernadores, que nombren protector y defensor, y le señalen salario competente.